



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 18/11/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00252-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DEYANIRA GARZÓN VALBUENA – MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ GARZÓN
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos del 02/09/2021, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores DEYANIRA GARZÓN VALBUENA (**ex empleada**) y MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ GARZÓN (**hijo**), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que, por parte de esta Instancia Judicial se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual, por los daños y perjuicios como consecuencia del **error judicial**; o en su defecto, **la pérdida de oportunidad**, generados mediante **Auto No. 111 del 13/03/2019** proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el cual se fundamentó en las consideraciones del **Auto 664 de 2017**, frustrando y desconociendo presuntamente de forma injustificada derechos fundamentales legítimamente reconocidos por la **Sentencia de Unificación 377 del 12/06/2014 (SU-377/14)**, proferida por la Alta corporación; por cuanto afectó los bienes jurídicos de acceso a la administración de justicia, la justicia real y efectiva, normas de convencionalidad y de ringarme constitucional.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar los perjuicios de orden material e inmaterial producidos por **error judicial**; o en su defecto, **la pérdida de oportunidad**, generados mediante **Auto No. 111 del 13/03/2019** proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el cual se fundamentó en las consideraciones del **Auto 664 de 2017**, frustrando y desconociendo presuntamente de forma injustificada derechos fundamentales legítimamente reconocidos por la **Sentencia de Unificación 377 del 12/06/2014 (SU-377/14)**, proferida por la misma corporación; por cuanto afectó los bienes jurídicos de acceso a la administración de justicia, la justicia real y efectiva, normas de convencionalidad y de ringarme constitucional.

Pues bien, una vez analizados los supuestos facticos y los anexos adjuntos al plenario, esta agencia judicial considera necesario realizar previo al examen de los requisitos formales de la demanda, si es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La competencia es una figura que permite determinar el conocimiento de determinados asuntos a los jueces quienes están investidos de facultades jurisdiccionales por conducto del poder soberano del Estado y la misma ha sido entendida como la medida de la jurisdicción, por lo que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre jurisdicción y competencia es la misma que existe entre todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.¹

En este orden, se tiene que, dentro de los factores de competencia, que sirven para atribuir a los jueces el conocimiento de determinados asuntos se encuentra el territorial, el cual tiene como base el ámbito territorial (geográfico) en el que el juez puede desarrollar sus funciones.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regula lo relacionado con la competencia territorial de los jueces administrativos, al prescribir que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

(...)”

(Cursiva, negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De la disposición normativa anterior, se colige que en aquellos casos en que se demanda bajo el medio de control de reparación directa, la competencia del operador jurídico se fija teniendo en cuenta el domicilio o la sede principal en que acaeció el hecho, la omisión o la operación administrativa, los cuales quedarán a elección del accionante.

En relación con la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado² ha establecido en similar circunstancia como el que se presenta ante esta judicatura, lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la Sala de Subsección advierte que las providencias atacadas no incurrieron en un defecto fáctico por cuanto la funcionaria judicial, al momento de declarar la falta de competencia por el factor territorial, **valoró que el domicilio principal de las entidades demandadas, la Rama Judicial, el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Telesociados en Liquidación y la FIDUAGRARIA, era la ciudad de Bogotá.**

(...)

puesto que quien debe comparecer como demandada en el proceso de reparación directa es la Rama Judicial, cuya representación la ejerce la

¹ Couture, Eduardo J. *Estudios de Derechos Procesal Civil*, T. I, 2ª Ed., Buenos Aires, Depalma, 1978.

² Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Providencia del 24 de junio de 2021. Consejero Ponente, Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación: 15001-23-33-000-2021-00383-01(AC). En la casuística tratada en la providencia **El señor José Armengott Garavito Vargas presentó medio de control de reparación directa contra la Corte Constitucional, el juez de pequeñas causas laboral de Tunja, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM –PAR–, por el supuesto error judicial producto del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-337 de 2014, que lo despojó de su pensión como extrabajador de TELECOM.**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el art. 159 del CPACA, y su domicilio principal también está en Bogotá D.C.

De igual manera, en los autos deprecados se consideró que las acciones y omisiones alegadas por el demandante como causantes del daño, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, donde se profirió la sentencia respecto de la cual depreca el error judicial.

En ese sentido, la jueza tuvo en cuenta las pruebas sobre el domicilio de las demandadas y las afirmaciones del demandante sobre los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control para determinar si le asistía o no la competencia para conocer del proceso. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, mediante un ejercicio de hermenéutica jurídica, la llevó a concluir su incompetencia para tramitar la demanda y su remisión a los juzgados administrativos de circuito de Bogotá.”

(Cursiva, negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Del anterior precepto pre-transcrito se entiende que la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial al representar a la Rama Judicial en los procesos que se cursen en su contra, la competencia territorial del operador jurídico se fijará teniendo en cuenta el domicilio o sede principal de la entidad, esto es, la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), por ser esta el asiento principal de la Rama Judicial, máxime si los hechos u omisiones de los cuales se pretende su reparación fueron proferidos en la ciudad aludida.

De las normas y notas jurisprudenciales descritas con anterioridad, y de acara a la demanda bajo estudio, observa el despacho que los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por **error judicial**; o en su defecto, **la pérdida de oportunidad**, generados mediante **Auto No. 111 del 13/03/2019**, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el cual se fundamentó en las consideraciones del **Auto 664 de 2017**, frustrando y desconociendo presuntamente de forma injustificada derechos fundamentales legítimamente reconocidos por la **Sentencia de Unificación 377 del 12/06/2014 (SU-377/14)**, proferida por la misma corporación y en consecuencia el reconocimiento de perjuicios de orden material e inmaterial.

No obstante, lo anterior, considera esta Dependencia Judicial que escapa a su órbita competencial (territorial) el conocimiento del presente asunto por cuanto los daños y perjuicios que se persiguen con el ejercicio del presente medio de control acaecieron en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), domicilio principal de la accionada Rama Judicial, la cual está representada por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y que a su vez, representa a la Corte Constitucional, corporación que profirió el **Auto No. 111 del 13/03/2019**, y que tiene su domicilio principal en la ciudad anteriormente mencionada.

Establecido como se encuentra que este juzgado no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente, es decir, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de los juzgados administrativos de Barranquilla, para que, por su conducto, sea remitido a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2028 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99591c4925525da4a3f6cfc2b9a360d0798ee52450ee2e4a520b8092dcae757**

Documento generado en 18/11/2021 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>